

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER

Los Parios, once de diciembre de dos mil veinte.

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, si no advirtiera el Juzgado que se encuentran dados los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 278, en consonancia con el literal a) numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que contemplan la figura de sentencia anticipada en asuntos de esta naturaleza.

Asimismo, se está ante lo previsto en el artículo 98 del citado Estatuto por cuanto los demandados en su contestación reconocen como ciertos los hechos de la demanda y no se oponen a ninguna de las pretensiones contenidas en la misma, por lo cual, considerando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve sobre la Impugnación de la Paternidad en contra JORGE ELIECER CANO ROJAS, e Investigación de Paternidad en contra de la niña A.D.O.A.¹, en calidad de heredera del señor JOSE MARIA OSORIO PALENCIA; según demanda promovida por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ como representante de la niña Y.V.C.M.

SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, promueve, respecto de su hija Y.V.C.M., demanda de Impugnación de la Paternidad en contra JORGE ELIECER CANO ROJAS, e Investigación de Paternidad en contra de la niña A.D.O.A., en calidad de heredera del señor JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, representada legalmente por la señora YURLEYDI AMAYA PEÑA, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

¹ El nombre de las niñas involucradas en este asunto, se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.”

1. DECLARAR mediante sentencia judicial que Y.V.C.M. quien naciera el día 03 de octubre de 2006 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, no es hija del señor JORGE ELIECER CANO ROJAS

2. DECLARAR mediante sentencia judicial que Y.V.C.M. quien naciera el día 03 de octubre de 2006 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander es hija del señor JOSE MARIA OSORIO PALENCIA (fallecido)

3. ORDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, la correspondiente modificación en el Registro Civil de Nacimiento de la menor Y.V.C.M., oficiando para ello a la entidad correspondiente.

Mediante proveído calendado el 11 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados, mandato que se cumplió a través de mensaje por correo electrónico, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/20.

Dentro del término legal, el demandado en impugnación señor JOSE MARIA CANO ROJAS procedió a la respectiva contestación manifestando a través de su apoderada judicial doctora LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO, que no tiene algún tipo de oposición en cuanto a los fundamentos de hecho, y que se allana de manera total a las pretensiones contenidas en el escrito mandatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

Igualmente, coadyuva la petición de que se tenga como prueba de paternidad la practicada ante el laboratorio GENES a los señores JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, JOSE MARIA OSORIO PALENCIA y la menor Y.V.C.M., que fue debidamente incorporada a este trámite, solicitándose dicte sentencia anticipada para los fines del artículo 278 ibidem.

Por su parte, la demandada en investigación de paternidad señora YURLEYDI AMAYA PEÑA en su condición de representante legal de la niña A.D.O.A., por conducto del abogado DARWIN ANDRES MARTINEZ RIAÑO como su apoderado judicial, en su contestación presentada dentro del término de ley manifiesta que efectivamente lo relacionado en los hechos de la demanda es cierto, ya que ella era conocedora de las situaciones allí narradas y del vínculo cercano que tenía el señor JOSE MARIA OSORIO PALENCIA con la menor Y.V.C.M., a quien por cuestiones del destino no alcanzó a darle el apellido, razón por la cual no tiene ninguna objeción frente a ello.

Respecto a las pretensiones se allana de manera total, pues tenía conocimiento igualmente que el fallecido señor OSORIO PALENCIA, en vida se practicó la prueba de ADN pudiendo constatar que la menor Y.V.C.M. era su hija, y que tenía el deseo de efectuar el reconocimiento legal de la niña.

También coadyuva la petición de tener como prueba la aportada con la demanda, practicada en el laboratorio GENES a la niña Y.V., se señora madre y el señor JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, y solicita se dicte sentencia anticipada por darse los presupuestos del artículo 278 del CGP.

No se observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los supuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo, por ende, determinante del estado civil y puede ser de tres clases: legítima, natural o extramatrimonial y adoptiva.

La filiación legítima, se da cuando los padres se encuentran casados entre sí, reconociéndose dos especies de ella, según la época en que ocurran la concepción y el nacimiento respecto del matrimonio.

Así, se distingue entre filiación legítima aquella que requiere que la concepción se haya verificado dentro del matrimonio de los padres y la filiación legitimada, adquirida a través de la figura de la legitimación, que es un beneficio que se otorga a los hijos concebidos fuera del matrimonio de sus padres, sea que nazcan dentro de éste o hayan nacido también fuera de él, en virtud del cual se les considera legítimos con todas las consecuencias que de este estado emanan (Art. 236 y 237 Código Civil).

Con relación a la legitimación cuando el hijo es concebido fuera del matrimonio, pero nace dentro de él, tal fenómeno se produce ipso jure por el hecho del matrimonio, es decir, no hay necesidad de reconocimiento, puesto que se presume que el hombre que contrae matrimonio con una mujer en estado de gravidez, admite ser el actor de ese estado.

En cambio, cuando el hijo es concebido y nacido antes del matrimonio, la legitimación ipso jure solo opera cuando el hijo tenga la calidad de hijo extramatrimonial de ambos padres, calidad que adquiere mediante reconocimiento o declaración judicial, puesto que de no haber sido reconocido o declarado tal en virtud de acción de investigación de paternidad, es preciso que se le reconozca en el acta de matrimonio o por acto posterior: escritura pública o por sentencia judicial (legitimación voluntaria) artículos 238 y 239 del Código Civil.

Se concluye entonces, de lo aquí analizado, que la filiación legítima en cualquiera de sus especies requiere necesariamente de matrimonio entre sus padres.

Cuando el matrimonio de los padres no se da, la filiación es extramatrimonial. Respecto del padre se adquiere bien por el reconocimiento o bien por declaración judicial. Con relación a la madre, se tiene tal calidad por el solo hecho del nacimiento si ella es soltera o viuda (Art. 1º Ley 45 de 1.936).

El reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial, está revestido de características bien propias dada su significación y los efectos jurídicos que implica, a saber: Es una confesión, por tratarse de una declaración unilateral y personal que tiene relevancia legal; es un acto declarativo por cuanto en virtud de él se adquiere un estado civil respecto al reconociente; es irrevocable, toda vez, que efectuado por persona capaz, en un acto libre y sincero, no admite arrepentimiento, lo cual, no se opone a que si se pueda obtenerse la nulidad de dicha declaración de voluntad si se demuestra que el consentimiento estuvo viciado.

En cuanto a la forma del reconocimiento, es solemne por expreso mandato legal y solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (Art. 1º Ley 75 de 1.968).

Realizado el reconocimiento por alguna de las formas anotadas, se producen todos los efectos legales a favor del hijo reconocido. Pero en relación con el padre que reconoce, solo se producen tales efectos si el reconocimiento es notificado y aceptado por el hijo (Art. 4º Ley 75/68).

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas " Acciones del Estado " mediante las cuales , una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

Es así, como en tratándose de la paternidad extramatrimonial y más propiamente de la impugnación del reconocimiento, el artículo 5º de la Ley 75 de 1.968, prevé que *"solamente podrá impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil "* norma ésta que debe interpretarse en concordancia con el artículo 58 de la Ley 153 de 1.887, que reza: *"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello ". " En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresan: 1ª y 2ª. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil".*

El artículo 248 al cual remite la norma anterior, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad y ambos probando la siguiente causa: que el hijo o ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Planteado en tales términos el problema de la legitimación activa, para promover la impugnación del reconocimiento, podría colegirse que el autor del mismo, está facultado para impugnarlo, no obstante el carácter de irrevocable de que está revestido dicho acto, siempre y cuando lo haga dentro del término legal, en atención a que *"El estado civil de una persona es de orden público y una falsedad no puede nunca atribuir a nadie con carácter definitivo, una paternidad o una maternidad falsa"*

(Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia, pág. 661). Así como el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo sobre su legitimidad con intervención del Defensor de Familia.

Dentro del caso bajo estudio, la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ pretende que se declare que la niña YVCM no es hija del señor JORGE ELIECER CANO ROJAS, pese al reconocimiento que él mismo hiciera voluntariamente; asimismo, que la citada menor de edad es hija del señor JOSE MARIA OSORIO PALENCIA.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de las niñas YVCM y ADOA, las cédulas de ciudadanía de la demandante, el demandado JORGE ELIECER CANO ROJAS y del fallecido JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, así como el certificado de defunción de éste que corresponde al N° 72373200-9.

De igual forma se incorporó como anexo el informe del resultado de la prueba de paternidad practicada el 6 de julio de 2020 a los señores JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, JENNY SOFIA MORALES ORTIZ y la niña YVCM, por el laboratorio GENES que cuenta con certificación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, en cuya conclusión se indica que "No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (>99.999%). Los perfiles genéticos observados son 648 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que JOSE MARIA OSORIO PALENCIA es el padre biológico de YVCM, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre"

Tales probanzas, como las explicaciones de lo acontecido en el evento que nos ocupa, consignadas en el libelo mandatorio y que fueron esgrimidas como fundamento de las peticiones allí contenidas, aunadas a las manifestaciones efectuadas tanto por el demandado en impugnación, como la demandada en investigación, mediante sus respectivos apoderados judiciales en la contestación de la demanda, quienes no presentaron oposición alguna, allanándose expresamente a lo pretendido, son a consideración del Despacho suficientes para asegurar que se recaudaron los elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final que se va a adoptar en el presente caso.

Lo anterior, quiere decir que, ante la aceptación de cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, expresadas por los demandados, quienes además coadyuvan la solicitud de tener en cuenta el informe de la prueba genética aportada como anexo a la demanda y descrito anteriormente, se encuentran probados los hechos materia de estudio, dándose los presupuestos contenidos en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, siendo procedente acoger las pretensiones deprecadas por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña Y.V.C.M., nacida el 3 de octubre de 2006 en la ciudad de Cúcuta, no es hija del señor JORGE ELIECER CANO ROJAS, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE MARIA OSORIO PALENCIA (fallecido) quien se identificara con cédula de ciudadanía N° 88.310.355, es el padre de la niña Y.V.C.M. nacida en la ciudad de Cúcuta el 3 de octubre de 2006, hija de la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, N. de S., para que inscriba esta sentencia al folio del registro civil de nacimiento de Y.V.C.M., indicativo serial 036913804 NUIP 1.093.746.317, y se hagan las correcciones a que haya lugar.

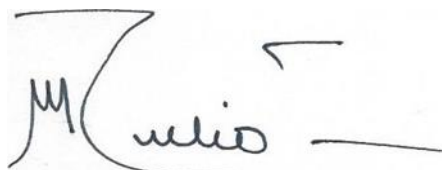
CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse presentado oposición.

QUINTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez